

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6146/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el documento escrito que contenga la participación de una concejal en un evento señalado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la inexistencia señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido, pues el agravio deviene infundado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Discurso, Transcripción

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6146/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6146/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6146/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075222002147**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “De la concejal Zandibel Diaz Rebollar requirió el discurso o la transcripción de su participación, en el evento realizado en el Papalote Museo del Niño y organizado por [...], evento efectuado el pasado 07 de marzo de 2019. Se anexa foto para demostrar que si hizo uso de la voz en el evento, la imagen es tomada del informe anual presentado por el sujeto obligado.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del cinco de mismo mes, suscrito por la Concejal Zandibel Días Rebollar del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a la siguiente solicitud de información:

Folio 092075222002147	Juan Pérez
De la Concejal Zandibel Diaz Rebollar requirió el discurso o la transcripción de su participación, en el evento realizado en el Papalote Museo del Niño y organizado por ██████████, evento efectuado el pasado 07 de marzo de 2019. Se anexa foto para demostrar que si hizo uso de la voz en el evento, la imagen es tomada del informe anual presentado por el sujeto obligado.	
Medio de Acceso a la Información:	Medio Electrónico Gratuito
Unidad Administrativa Responsable:	CONCEJAL

Se responde lo siguiente: no existe respaldo de discurso o transcripción de participación alguna en el evento mencionado en el año 2019, fueron palabras que salieron de mi ronco pecho.

...” (Sic)

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La intervención del sujeto obligado fue en su carácter de concejal, por lo tanto es su obligación la rendición de cuentas cosa que de manera reiterada ha sido omisa en hacerlo, se dice lo anterior ya que en anteriores ocasiones ha contestado en "tono jocoso", lo cual demuestra su falta de madurez y respeto hacia el peticionario, quien en todo momento se ha dirigido respetuosamente y sin hacer bromas; por lo que aparte de solicitar que cumpla con los principios de transparencia el sujeto obligado también le pido que actúe y se comporte con decoro.” (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6146/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El nueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El veintidós de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del dieciséis de mismo mes, suscrito por la Concejal Zandibel Días Rebollar del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En atención al acto que se recurre y puntos petitorios presentados, el recurrente no motiva ni fundamenta legalmente, exigiendo una información que no existe y mucho menos en la forma en que él la solicita, basándose en adjetivos calificativos y descalificativos hacia mi persona tales como “tono jocoso” o “falta de madurez” y utilizando al INFOCDMX incluso para buscar imponerme un modo de personalidad al señalar “se comporte con decoro”, cuando la labor de Instituto no

consiste en moldear personalidades de los sujetos obligados, de acuerdo a los criterios o valores de los recurrentes.

Al momento he recibido casi 400 solicitudes de información y recursos de revisión, mismos que por su naturaleza denotan no un interés legítimo por la información pública o por mi quehacer como Concejal, sino una inquietud personal de utilizar a las instituciones como el INFOCDMX para hostigar mi función como servidora pública, ya que en apego a la normatividad de la materia he dejado constancia por escrito ante el Instituto, mi disposición para fomentar la transparencia y el acceso a la información y he ofrecido toda la información con la que cuento como Concejal a través de la modalidad de consulta directa en mis oficinas, y han sido rechazadas por los supuestos solicitantes y recurrentes, quienes muy probablemente utilizan nombres ficticios para ocultar su verdadera identidad y con ello demuestran que su interés legítimo no es consultar información, sino usar al Instituto para amedrentar a quienes tienen una forma distinta de ser y de pensar.

Casualmente, muchas de estas solicitudes de información versan sobre la misma temática y están redactadas en un estilo similar a una denuncia en materia electoral que fue presentada en mi contra.

El hecho de que se presenten centenas de solicitudes de información en un lapso corto de tiempo demuestra una verdadera frustración por quien está detrás de estas acciones, utilizando al INFOCDMX para hostigar mi labor como Concejal. Esto se menciona para dejar constancia y prueba de las centenas de solicitudes de información que he recibido y probablemente siga recibiendo en el futuro, para los fines jurídicos a los que haya lugar, y, a efecto de contar con mayores elementos probatorios que me favorezcan ante cualquier juicio posterior en esta u otras materias.

La denuncia presentada en mi contra y las centenas de solicitudes de información, casualmente también tienen en común que están basadas en su mayoría en mis publicaciones en mis redes sociales personales y en mis informes de actividades como concejal, lo cual deja entrever un seguimiento sistematizado sobre mis actividades del día-día, no sólo en el ámbito de mi cargo público, sino también en mi vida personal y en mi trayectoria política, ya que incluso algunas solicitudes de información han rebasado la línea de mi cargo público, lo cual incluso pone en riesgo mi seguridad personal y libertad de expresión. Por ende, estas líneas siempre estarán presentes en todas mis próximas respuestas, para seguir documentando en calidad y cantidad la persecución de la que soy objeto y también para deslindar responsabilidades ante el inminente riesgo de mi integridad personal y de mi familia.

Entrando de nuevo en materia, y regresando al caso de la solicitud del recurrente, reitero textualmente mi respuesta otorgada: “no existe respaldo de discurso o transcripción de participación alguna en el evento mencionado en el año 2019, fueron palabras que salieron de mi ronco pecho”.

Lo anterior, en razón de los siguientes argumentos y fundamentos legales:

- No pronuncié ningún discurso oficial o institucional, mis palabras sólo fueron por unos segundos para saludar y felicitar a las personas que quedaban presentes en el evento.
- Por lo tanto mi discurso no tuvo ninguna trascendencia como acción pública o de gobierno.
- Dado que han transcurrido diversos meses después, básicamente años, de ocurrido el evento, no recuerdo con precisión la cantidad de palabras expresadas, ni las palabras precisas que utilicé, por lo que intentar transcribirlas en este momento sería irresponsable al no poder proporcionar de manera íntegra y textual, lo expresado.
- Las breves palabras que emití surgieron en mi ejercicio del derecho de la libre expresión y del principio de espontaneidad, por lo cual no se llevó a cabo ningún registro de las mismas.
- El evento no representó ninguna sesión o reunión institucional del Concejo.
- No formé parte de las panelistas o expositoras del evento.
- A la hora que me incorporé al evento, ya no era horario laboral.
- No utilicé recursos públicos para acudir al evento.
- Acudí al evento en gran medida, por mi interés personal y para fortalecer mi desarrollo personal y profesional, obteniendo herramientas e información que favorezcan mi labor como Concejal.
- En los archivos de mi oficina como Concejal no existe registro de las palabras que pronuncié en el evento organizado por Talent Woman.
- El artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece claramente la información que debemos transparentar los sujetos obligados: La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia"... La información solicitada por el recurrente no encuadra en dichos supuestos.
- Los servidores públicos no estamos obligados a transcribir todas y cada una de las palabras que pronunciemos. El Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Por su parte, el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Al respecto, es administrativa, legal y humanamente imposible otorgar información que nunca ha obrado en mis archivos, como son las palabras espontáneas que pronuncio en algunas reuniones que no son consideradas reuniones oficiales del Concejo.
- Se cita el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Es por ello que el artículo 217 de la misma ley señala en su fracción II que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de las invitaciones solicitadas. Sobre esto, el artículo 218 dice que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.
- Por lo tanto, se solicita que la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza convoque al Comité de Transparencia con la finalidad de expedir una resolución que confirme la inexistencia de *“el discurso o la transcripción de su participación, en el evento realizado en el Papalote Museo del Niño y organizado por Talent Woman”*.
- Este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronuncia por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión.

- Finalmente, y derivado del excesivo interés plasmado en casi 400 solicitudes de información que he recibido en tan solo unas semanas, reitero mi disposición y compromiso de invitar al recurrente y demás solicitantes, consulten toda la información que requieran de la Comisión que presido o referente a mi cargo como concejal a través de consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, conforme lo permite el Artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que obre en autos el presente expediente y favorezca al suscrito.

PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA: Todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico - jurídicos que realicen esta autoridad.

PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO: Consistente en la deducción de los hechos comprobados y beneficie a la suscrita.

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 092075222002147 referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se Sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

...” (Sic)

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de noviembre, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la documentación siguiente:

- Oficio de alegatos antes referido.
- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
- Correo electrónico enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió sus alegatos.

VIII. Cierre de Instrucción. El cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“...

II. La declaración de inexistencia de información;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de inexistencia de información señalada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente,

si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener de la concejal Zandibel Diaz Rebollar, el discurso o la transcripción de su participación, en el evento realizado en el Papalote Museo del Niño y organizado por Talent Woman, el 07 de marzo de 2019.

En respuesta, la Concejal Zandibel Días Rebollar del ente recurrido, señaló que no existe respaldo del discurso o transcripción de participación alguna en el evento mencionado en el año 2019.

Inconforme, la persona solicitante refirió que la intervención del sujeto obligado fue en su carácter de concejal, por lo que es su obligación la rendición de cuentas cosa que de manera reiterada ha sido omisa en hacer.

De la lectura de la solicitud, la respuesta proporcionada y el agravio y en aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es posible, concluir que el particular se inconforma con la inexistencia señalada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido realizó diversas manifestaciones encaminadas a reiterar y defender la legalidad de su respuesta.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención del agravio expresado.

En primer lugar, es necesario retomar que la persona solicitante se inconformó con la inexistencia del discurso o la transcripción de la participación de la Concejal Zandibel Diaz Rebollar, en el evento realizado en el Papalote Museo del Niño y organizado por Talent Woman, el 07 de marzo de 2019.

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada por el ente recurrido consiste en manifestaciones realizadas y suscritas por la Concejal Zandibel Diaz Rebollar, por lo que este Instituto está en posibilidad de validar el procedimiento de atención del ente recurrido, pues la solicitud fue respondida directamente por la Concejal que participó en el evento señalado por la persona solicitante.

Ahora bien, de una revisión al Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza³, se extrae lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 2.- El Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, es un Órgano Colegiado en esta demarcación territorial, integrado en los términos previstos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con la participación de la persona Titular de la Alcaldía como Presidente, así como de los Concejales electos.

Tiene por objeto la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señala la Ley Orgánica, así como el presente Reglamento.

...

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los Concejales.

- I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar ante la Secretaría Técnica, por escrito las inasistencias en que incurran;
- II. Asistir a las sesiones de las Comisiones o Comités de las que sean parte;
- III. Ejercer su derecho a voz, voto o abstención, en cada sesión del Concejo en que participen, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, los elementos documentales que considere pertinentes;

³ <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2019/REGLAMENTO.pdf>

- IV. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para el conocimiento de las y los ciudadanos, y deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos de este Reglamento;
 - V. Ejercer su cargo de manera imparcial, absteniéndose de manifestar con motivo del mismo preferencias político electorales, o promover a candidatos, o partidos políticos durante su función; y
 - VI. Ejercer su cargo dentro de los límites competenciales expresamente definidos en la Ley Orgánica, sin pretender llevar a cabo funciones que no tengan expresamente asignadas en dicho ordenamiento.
- ...” (Sic)

Al respecto, de la normativa en cita, se advierte que el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, es un Órgano Colegiado en esta demarcación territorial, integrado en los términos previstos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con la participación de la persona Titular de la Alcaldía como Presidente, así como de los Concejales electos y tiene por objeto la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía.

Además, los Concejales están obligados a asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar ante la Secretaría Técnica, por escrito las inasistencias en que incurran; asistir a las sesiones de las Comisiones o Comités de las que sean parte; ejercer su derecho a voz, voto o abstención, en cada sesión del Concejo en que participen, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, los elementos documentales que considere pertinentes; presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para el conocimiento de las y los ciudadanos, y deberá ser incluido en el informe anual del Concejo y ejercer su cargo de manera imparcial, absteniéndose de manifestar con motivo del mismo preferencias político electorales, o promover a candidatos, o partidos políticos durante su función.

De lo previo, se advierte que los Concejales no están constreñidos a contar con un documento escrito, en el que se plasmen las participaciones o discursos presentados en eventos públicos.

Asimismo, se consultó la normativa aplicable a la Alcaldía Venustiano Carranza, sin que de dicha normativa se desprenda que los Concejales tengan la obligación de contar con sus participaciones en eventos públicos, por escrito.

Robustece lo anterior, que de una búsqueda de información pública, no se encontró indicio que presuma la existencia de la documentación requerida por la persona solicitante.

Al respecto, el presente caso, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con atribución u obligación de contar con la información petitionada, ni se encontraron indicios que apunten que lo requerido obra en los archivos del ente recurrido, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala en su parte conducente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Por lo previo, es que no resulta necesario que el ente recurrido declare formalmente la inexistencia de la documentación peticionada. En atención a lo referido, es que el agravio de la persona solicitante **deviene infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO